

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 27 de julio de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00354-00 la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICACION No 76001-31-10-011-2023-00354-00

Auto No. 1946

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que a través de apoderada judicial adelanta el señor Javier Guillermo Diaz Collazos en contra de Nelly Lorena Bonilla Carrillo, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

- a)** Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer competencia.
- b)** Debe informar como obtuvo el correo de la demandada señora Nelly Lorena Bonilla Carrillo y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- c)** De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que el obrante en el archivo 03 folio 1 que al parecer corresponde al registro civil de nacimiento del demandante, es ilegible; aunado a ello el registro civil

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de nacimiento de la señora Nelly Lorena Bonilla Carrillo, (archivo 03 folio 2), carece de la anotación de matrimonio, por ello deben aportarse los aludidos documentos en debida forma.

- d)** Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada aportada con el libelo demandatorio, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a esta misma. Requisito este insoslayable, ante el hecho de que se conoce una dirección electrónica y no se han formulado medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, instaurada a través de abogado por el señor Javier Guillermo Diaz Collazos, contra el señor Nelly Lorena Bonilla Carrillo.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Cielo Restrepo López, quien se identifica con la C.C. No 31.832.641 y la T.P No 83.577 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Publicado en estado electrónico #129 de 22/septiembre/2023